

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

1
2ej.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL RECURSO
DE REVISION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL”**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

GILBERTO ARREDONDO CALDERON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis profesional que con el objeto de obtener el título de Licenciado en Derecho elaboro, lo realizo tomando en consideracion la poca experiencia que durante estos años de practica profesional he adquirido y desde luego en base a una inquietud que desde que estuve en las aulas de la Universidad, nació en mi mente y siempre habia tenido la duda del por qué en materia del Procedimiento en el Derecho del Trabajo no se establecía la reglamentación de ningun recurso. Claro está que debe de entenderse según las pocas informaciones que existen al respecto, como fué la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que no se establece recurso alguno con el objeto de hacer mas rápida la impartición de la justicia, ya que el Derecho Laboral nació como consecuencia de la lucha de clases y como una protección para el trabajador, en razón de los constantes abusos de que era objeto, sin embargo y sin minimizar la importancia que tiene el salario para un trabajador (por ejemplo), y la necesidad que tiene de percibirlo para poder subsistir, existen otros campos que no son menos importantes como lo es la libertad de una persona, en tratándose de materia de Derecho Penal en el cual tambien se persigue que el proceso sea rápido y la impartición de la justicia sea pronta y expedita, mas sin embargo en dicha legislacion sí se establecen recursos que se pueden hacer valer cuando existen -

violaciones al procedimiento y como una garantía para las partes del juicio.

Asimismo debemos de estar conscientes que la impartición de la justicia se lleva a cabo por personas, es decir por seres humanos, contingentes, los cuales no somos perfectos sino perfectibles y por lo tanto no estamos exentos de cometer errores, en ocasiones involuntarios y en algunos de los casos voluntariamente. Además, con el hecho de eliminar del Procedimiento Laboral los recursos, no se obtiene realmente una resolución o impartición de la justicia mas rápido sino que (en la mayoría de las ocasiones) -surte los efectos contrarios, es decir, se hace mas tardada la justicia, en virtud de que aún cuando las partes o la misma Junta de Conciliación y Arbitraje se percatan de la existencia de una violación al procedimiento laboral, -al no tener ningún recurso que hacer valer, necesariamente tienen que promover el juicio de garantías y de antemano .. sabemos que con la interposición del Amparo, se va a retardar mucho mas la solución del conflicto, e incluso es de todos conocido que en muchas ocasiones en un juicio laboral se interponen varias demandas de garantías y entonces me pregunto ¿En dónde queda la intención de que el juicio laboral sea más rápido y que la justicia sea pronta y expedita?

Es en razón a ésto, que me atrevo a proponer que en el Procedimiento Laboral Mexicano se reglamente el recurso de revisión con el objeto de que las partes puedan -

en un momento determinado impugnar una resolución dictada por la autoridad, sin necesidad de tramitar el juicio de garantías; al efecto propongo asimismo, ante quien debe de tramitarse dicho recurso, el término para hacerlo y desde luego la forma de tramitación del mismo.

Con lo anterior se pretende desde luego dejar de manifiesto la inquietud que he tenido, tratando de hacer un trabajo lo mas completo posible, mas sin embargo, conoedor que soy de mis limitaciones, solo espero que el mismo, logre despertar en mis colegas esta misma inquietud y que entre todos, logremos actualizar nuestro Procedimiento Laboral, en virtud de que el derecho del trabajo necesariamente debe y va avanzando juntamente con la propia civilización y progreso de los pueblos, así las cosas, solo espero aportar mi grano de arena para lograr una verdadera justicia social, para el bien de nuestro país, de nuestro pueblo y de nosotros mismos.

CAPITULO I

ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. PARRAFO SEGUNDO.

La Constitución de la República Mexicana, en sus primeros artículos consagra las garantías individuales, - siendo dichas garantías de distintas categorías. Por cuestiones obvias de este trabajo, me referiré a las de Seguridad Jurídica y como caso particular al Artículo 17 en su - segundo párrafo, que establece:

"..... los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la - ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Considero que esta garantía que nuestra carta magna enuncia, se refiere a la celeridad con que los tribunales deben de administrar la justicia en los términos que - la ley previamente haya establecido, siendo los servicios en forma gratuita, y como consecuencia, prohibiendo las - costas judiciales.

Los Legisladores de Querétaro, en la Constitución de 1917, quisieron dejar establecido que la impartición de la justicia en nuestro país fuera rápida, con el - objeto de que la parte perjudicada en un problema judicial, en un lapso corto viese restituido su derecho.

Conociendo que las resoluciones de las autoridades no siempre son apegadas a Derecho, y por lo tanto, te-

nemos un medio para dejarlas sin efecto, como lo es el juicio de amparo.

Pregunto: ¿qué pasaría si el unico medio en dejar sin efecto alguna resolución fuese el Juicio de Amparo? El resultado sería a mi modo de ver, un congestionamiento en los Tribunales Federales en virtud de la cantidad de Amparos promovidos y la impartición de justicia. sería mas - tardada.

Viendo lo anterior, los legisladores de los Códigos de Procedimientos Civiles, consideraron pertinente consagrar una serie de recursos, con el objeto de dejar sin - efectos algunas resoluciones sin la necesidad de recurrir al juicio de amparo.

La exposición de motivos del Código Federal de - Procedimientos Civiles, nos dice lo siguiente:

"CAPITULO II.- Apelación y revisión forcosa.

La ordenación jerárquica de organos jurisdiccio--nales tiene por razón básica la necesidad de corregir los errores que la falibilidad humana indica que son siempre - posibles en la composición coactiva de los litigios. Es - presumible que un segundo o tercer grado de jurisdicción - pueden incurrir tambien en error, sin que sea posible ima--ginar un enésimo órgano, el mas alto de la escala jerarquica, que estuviere dotado de la infalibilidad. Por lo tanto, dentro de la relatividad de todo lo humano, se considera - con ciertos requisitos de experiencia profesional, o me--diante el estudio del juicio por un Tribunal Colegiado, se

llegue a la resolución final que ha de valer finalmente en las relaciones humanas como verdad legal y cosa juzgada, a pesar de que se encuentra en la más violenta oposición con la realidad jurídica, y a pesar de que una resolución de un órgano inferior estuviere arreglada.

La seguridad jurídica, la paz, como supremo imperativo del estado, impone callar toda disputa cuando el último órgano de la jerarquía ha pronunciado su fallo.

Se dice que "sólo quien no está satisfecho con una resolución puede saber qué parte es la que no le agrada, y por qué motivo".

El espíritu del artículo 17 Constitucional, es -- recopilado en los comentarios del mismo, y que se contienen en la Constitución que fué editada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura 1970, bajo el título de "Mexicano: Esta es tu Constitución" y dice: "... la prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales están ordenados en este artículo así como su imparcialidad, pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley".

En la mayoría de las distintas legislaciones Mexicanas se cuenta con una serie de recursos con los cuales podemos dejar sin efecto resoluciones de autoridad, sin la necesidad de acudir directamente al amparo, la excepción es el Derecho Procesal Laboral, que buscando la aplicación en forma expedita, omitió recurso alguno, cabe aclarar que el sentir del legislador no se cumplió y así vemos como el

procedimiento laboral no se caracteriza propiamente por -- ser rápido. Lo anterior lo expondré y analizaré en el siguiente apartado.

EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO LABORAL.

Su fundamento Constitucional lo encontramos en -- el artículo 123 en su Apartado A, autorizando y dando bases al H. Congreso de la Unión, para legislar sobre materia -- del Trabajo que rigen las relaciones entre patrones y obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, etc., -- es decir, todo contrato de trabajo.

En el artículo mencionado quedaron plasmados una serie de derechos y obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador. Dada la imposibilidad de que un artículo Constitucional contenga las reglas de un procedimiento legal a seguir ante determinada autoridad, para hacer efectivos esos derechos, debido a lo anterior, se instituyó el Derecho Procesal del Trabajo.

Que lo podemos definir como un conjunto de reglas obligatorias a seguir, ante la autoridad laboral competente, con el objeto de hacer valer nuestros derechos o se nos devuelvan los perdidos.

Cuando estudiante, al recibir la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, llegué a la conclusión personal, de que éste no se caracteriza por ser expedito, cabe aclarar, que en el presente capítulo solo haré referencia al -- procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales de carácter jurídico, haciendo a un --

lado los colectivos y los de naturaleza económica.

De mi experiencia profesional deduzco que cuando un trabajador considere que se han violado sus garantías -- consagradas en el Art. 123 Constitucional apartado A, 6 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el derecho de acudir ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, para reclamar le sean restituidos o reivindicados sus derechos, para ello deberá de seguir una serie de requisitos -- como lo son:

La presentación del escrito de demanda ante la -- Oficialía de Partes, la cual la turnará al Pleno o a la -- Junta Especial correspondiente el mismo día antes de que -- concluyan las labores de la Junta, dando con ello inicia-- ción al procedimiento.*

La demanda deberá de formularse por escrito, a-- compañando las copias necesarias según sean los demandados, expresandose los hechos en que funde sus peticiones, pu-- diendo acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar sus pretensiones". (Art. 872). **

Artículo 873.- "El Pleno o la Junta Especial, -- dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a -- partir del momento en que reciba el escrito de demanda, -- dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la cele-- bración de la audiencia de conciliación, demanda y excep--

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

** Idem.

ciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, - con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y - ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado, de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la - audiencia.

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que naya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres - días". *

La primera audiencia o sea la referida en el artículo 873 consta de tres etapas: Conciliación; Demanda y Excepciones; y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

A)- LA ETAPA CONCILIATORIA.

Se desarrolla en los términos del artículo 875 -- de la manera siguiente:

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

I- Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados, patronos, asesores o apoderados.

II- La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio!

III- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al laudo.

IV- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

V- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas." *

En esta primera etapa, la Conciliatoria, acuden las partes, sin representantes, la Junta por medio de su

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

representante, los invita a que lleguen a un arreglo; en la práctica, normalmente por medio del secretario de la Junta se les indica, principalmente al trabajador, que lleguen a un convenio en virtud de que los juicios laborales son muy tardados, que duran de uno a dos años ó más, ejerciendo presión sobre el trabajador, que al no tener un apoyo económico que lo respalde durante el tiempo que dure la tramitación de su negocio, prefiere llegar a un mal arreglo que llevar el juicio hasta sus últimas consecuencias; cabe aclarar que el abogado patrono del trabajador, previamente lo instruyó sobre lo que mínimamente deba de recibir, indicándole, que en caso de que no se satisfagan sus demandas no llegue a ningún convenio.

Lo anterior, se hace con el fin de hacer un poco de presión sobre el patrón, para que ofrezca una cantidad mayor. Cuando el patrón es una persona moral, el representante legal de esa empresa, pide un plazo para consultarlo con sus superiores; para ello alegan que no tienen facultades para disponer cuestiones de dinero. En estos casos, las Juntas suspenden la audiencia reanudándola días después conforme a la ley.

Cuando ninguna de las partes acuden a esta etapa, se entiende que no quieren llegar a un arreglo y se pasa a la siguiente etapa.

B)- ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Esta segunda etapa de la audiencia, llamada también "Período de Arbitraje", se encuentra reglamentada por

el artículo 878 en base a las normas siguientes:

"I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, - dará la palabra al actor para la exposición de su demanda";

"II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanasen las irregularidades que se le hayan indicado en el planeamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento";

"III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple de su contestación, al actor; - si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado";

"IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmando los o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. - La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.";

"V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda";

"VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren";

"VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes". y

"VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción." *

Al iniciar esta etapa del procedimiento, el Presidente de la Junta hace un llamamiento a las partes para que busquen llegar a un arreglo, en caso de ser negativa su respuesta cede el uso de la palabra al actor, para que exprese lo que a su interés convenga, normalmente quien ya hizo su demanda por escrito la ratifica, aunque puede ampliarla o modificarla, esto en forma oral, si lo hiciere

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

por escrito deberá de dar una copia al demandado, una vez que el actor expuso su demanda, se concede el uso de la palabra al actor para que de contestación a la demanda, pudiendo hacerlo verbal o por escrito, si usare el segundo sistema deberá de otorgarle copia al actor, al terminar de dar contestación a la demanda se otorga el uso de la palabra al actor para que pueda replicar al demandado y viceversa, pudiendo tener una oportunidad cada uno para contrarreplicar.

En el supuesto de que a esta audiencia no acudiere el actor, se le tendrá por reproducidas las demandas presentadas en su escrito inicial. Pero si el demandado no acude, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello no quiere decir que pierda su derecho de presentarse en la etapa siguiente, en donde podrá demostrar que el actor no tenía ninguna relación obrero-patronal con él, o en su caso, de que no lo despidió o que no son verídicos los hechos de su demanda.

C).- ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

El artículo 880 de la Ley Federal Laboral dá las normas siguientes:

"I- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez, podrá objetar las del demandado";

"II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contra-

parte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento - de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite -- ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que - se desprendan de la contestación de la demanda, podrán so- licitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este pla- zo las pruebas correspondientes a tales hechos."

"III.- Las partes podrán ofrecer sus pruebas, ob- servando las disposiciones del Capítulo XII del título 13 de la Ley Laboral. Son todas las reglas generales y las - pruebas admitidas las cuales no deben de ser contrarias a la moral y al derecho y son las siguientes:

- 1- Confesional
- 2- Documental
- 3- Testimonial
- 4- Paricial
- 5- Inspección
- 6- Presuncional
- 7- Instrumental de actuaciones
- 8- Fotografías y, en general, aquellos medios - aportados por los descubrimientos de la cien- cia.

Las pruebas deberán de referirse a los hechos con trovertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

"IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolve rá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que - deseche." *

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

Durante esta etapa el actor ofrece sus pruebas - las cuales deberán de estar relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda, es decir, relacionando -- cada prueba con el punto correspondiente de hechos, lo anterior es con el fin de que no le sean desechadas por el - Presidente de la Junta.

El demandado por su parte ofrece las suyas pu- diendo objetar las del actor, a su vez, el actor puede ha- cer lo mismo con el demandado. De lo anterior se desprende que pudieran darse nuevas pruebas, lo cual motivaría que - se pida la suspensión de la audiencia y se reanude en el - plazo señalado por la ley, con el fin de reunir los medios de convicción necesarios; es importante que quede acordada la suspensión, de lo contrario se pierde el derecho de -- ofrecer esas nuevas pruebas.

Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá in mediatamente sobre las pruebas que admita y las que dese-- che, quedando a su completo arbitrio tal decisión. Pienso que aquí se plantea la posibilidad de recurrir a algún re- curso en virtud de que puede ser que la autoridad laboral se equivoque en su decisión.

El artículo 883 de la Ley Federal Laboral dice: "La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá de efectuarse dentro de - los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes

o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y las horas en que deberán de desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días." *

De lo expresado en el párrafo final del artículo expresado anteriormente, se desprende que las pruebas ofrecidas pueden desahogarse en varios días, es decir, la testimonial y confesional en un día, la inspección en otro, la pericial en otro, en fin, según sea el grado de dificultad para que se desahogue será el tiempo que se requiera, pudiendo inclusive que una prueba requiera de dos o más días para poderla desahogar conforme a lo deseado, el único requisito es que no pasen del plazo de treinta días.

D)- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

Se lleva conforme a las normas establecidas por

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

el artículo 864 de la Ley Federal del Trabajo y que son las siguientes:

"I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha."

"II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremios a que se refiere esta ley."

"III.- En caso de que las únicas pruebas que faltan por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes."

"IV.- Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos." *

Al terminar de desahogarse todas las pruebas, hace la certificación el Secretario de que no quedaron prue-

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

bas pendientes por desahogarse, dando el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos, inmediatamente después, se declarará cerrada la instrucción y dentro de un término de diez días la junta formulará por escrito el proyecto de resolución.

El Artículo 885 de la Ley laboral dice: que deberá ser en forma de laudo y deberá de contener:

"I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma."

"II.- El señalamiento de los hechos controvertidos."

"III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados."

"IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado." y

"V.- Los puntos resolutivos." *

La misma ley en su artículo 886 ordena que: "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al -- de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas - no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, sentará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la practica de las diligencias solicitadas." *

De lo enunciado en el artículo anterior, en la práctica, muy frecuentemente no se cumple con lo mencionado, pues difícilmente le entregan copia del proyecto del laudo, cabe aclarar, que en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje existe un grupo de litigantes que tienen pleno control sobre casi todos los miembros de las distintas Juntas, y ellos gozan de muchos privilegios que un litigante común no tiene, lógicamente a ellos sí les entregan dichos proyectos, facilitándoles el trabajo y dándoles ventaja sobre la contraria que no tendrá manera de defenderse adecuadamente, al no existir recursos, necesariamente tendrá que esperarse a que se dicte el laudo e irse al Juicio de Amparo.

El artículo 887 dice: "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen suscitado, el Presi--

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

dente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas." *

"Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

I- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes.

II- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado." **

En el artículo 889 dice: "Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso el resultado se hará constar en acta." ***

Una vez que el Secretario de la Junta recabe las

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición 1984.

** Idem.

*** Idem.

firmas de las personas que intervinieron, pasará el expediente al actuario para que notifique personalmente a las partes.

Una vez notificadas las partes, de no estar de acuerdo con el laudo dictado, tendrán como único recurso a seguir el Juicio de Amparo que deberá de interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

Las violaciones en que la Junta haya incurrido durante el procedimiento, que afecten a las partes o a las normas del procedimiento, tendrán que esperar hasta que les sean notificados para atacarlos con el Juicio de Amparo y, lógicamente, todo esto trae como consecuencia una pérdida enorme de tiempo.

En la práctica vemos diariamente como los juicios laborales, por las circunstancias que sean, se extienden en forma alarmante, llegando inclusive a varios años.

Si nuestra ley laboral hubiese previsto la necesidad de admitir recursos durante su procedimiento, pienso sería mucho más rápido esta clase de juicios, y no tener que alargar tanto por ser como unico medio el juicio de amparo.

Al principio dije que en la práctica profesional, hemos visto como los propios funcionarios de la Junta, intimidad a los trabajadores al manifestarles que mas vale lleguen a un acuerdo, porque el juicio puede durar dos o tres años y a usted le hace falta el dinero, el patrón tiene suficiente; lo anterior, es mas usual cuando la contra-

parte es un abogado de los que tienen protección por parte de algunos funcionarios de las Juntas.

Por lo expresado en el presente capítulo, es muy necesario y urgente reformar la Ley Federal del Trabajo en vigor e intercalar el o los recursos que se consideren necesarios. Yo haré mi humilde proposición en los capítulos subsiguientes.

C A P I T U L O I I

TEMA I.- LOS RECURSOS EN NUESTRA LEGISLACION.

Al entrar en el estudio del recurso en nuestra legislación, considero necesaria la definición que ha adoptado la Real Academia Española, sobre la palabra "Recurso" que es la siguiente:

"Recurso (del latin Recursus) M. Acción o efecto de recurrir. 2- Vuelta o retorno de una cosa al lugar donde salió. 3- Memorial, solicitud, petición por escrito. - 4- For. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra."

Por su parte el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos dá la siguiente definición: "Recurso: Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva.*

* Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Editorial Porrúa Pag. 325, Quinta Edición 1976.

El maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define "los Recursos": son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto ó decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma". *

Así encontramos que dentro de la legislación penal, fiscal, civil, mercantil, etc., se contemplan una serie de recursos por medio de los cuales las partes en juicio, pueden ocurrir ante la propia autoridad que dictó el auto, ó ante el superior, con el objeto de que la misma se revise, revoque, anule o modifique.

a)- Recursos en materia Penal.

1- El Código de Procedimientos Penales Federal, en el Título Cuarto, Capítulo Primero ** habla de los recursos, el cual clasifica y reglamenta en su artículo 409 que reza: "Cuando el acusado manifiesta su inconformidad al notificarse una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".

2- Así tenemos que en su Capítulo Segundo de la misma ley, reglamenta el recurso de revocación, y admite -

* Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares Pag. 681, Décima Edición 1977, Editorial Porrúa.

** Código de Procedimientos Penales Federal, Trigesimotercera Edición, 1984, Editorial Porrúa.

en su artículo 412 que dice: "El Recurso de Revocación, -
procede siempre que no se conceda por este Código el de -
apelación; sin embargo ningún juez ni tribunal podrán revo-
car la sentencia que dicte"

3- En el Capítulo Tercero reglamenta el Recurso de Apelación y lo establece así el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que reza: -
"El Recurso de Apelación tiene por objeto que el tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque ó modifique la resolución apelada".

4- Asimismo en su Capítulo Cuarto, reglamenta el Recurso de la denegada apelación y lo establece así en su artículo 435 que dice: "El Recurso de denegada apelación -
procederá siempre que se hubiere negado la apelación, en -
uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denega-
ción sea que el que intente el recurso no se considere co-
mo parte.

b)- Recursos en Materia Fiscal.

Por lo que respecta a la Legislación Fiscal, ésta reglamenta una serie de recursos administrativos, precisamente en su Título V, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación *, el cual en su artículo 116 que dice: "contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer los siguientes recursos:

- 1) El de revocación.
- 2) El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

3) El de nulidad de notificaciones.

Haciendo una enumeración en los siguientes artículos, de los actos en que proceden los recursos anteriormente señalados, por ejemplo en su artículo 117 dice: "El recurso de revocación procedera contra las resoluciones definitivas que:

- a- determinen contribuciones o accesorios.
- b- dicten las autoridades aduaneras.
- c- nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme la ley.
- c)- Recursos en Materia Civil.

La Ley Procesal Civil contiene un título en el que se avoca a los recursos y los clasifica en la forma siguiente:

Revocación.

Art. 227.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Apelación y revisión forzosas.

Art. 231.- El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la Primera Instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Denegada Apelación.

Art. 259.- La denegada apelación procede cuando no se admite la apelación.

d)- Recursos en Materia Mercantil.

El Código de Comercio abarca una serie de recursos contenidos precisamente en su título primero, capítulos XXIII, XXIV, XXV y XXVI.

De la aclaración de sentencias.

Art. 331.- El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

De la Revocación.

Art. 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó ó por el que los sustituya con el conocimiento del negocio.

De la Apelación.

Art. 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia inferior.

De la Casación.

Art. 1344.- El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la misma instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Así en términos generales, en la actualidad, -- nuestra legislación positiva considera el recurso como un medio de impugnación de los actos dictados por la autoridad, el cual es interpuesto por alguna de las partes legitimadas y con el objeto de que quede sin efecto el acto que los motiva.

Encontrando que dentro de la legislación penal, fiscal, civil, mercantil, etc., se contemplan una gama de recursos y que también los regulan, por medio de los cuales las partes de un juicio pueden ocurrir ante la propia autoridad que dictó el auto, o ante su superior con el objeto de que la misma lo revise, revoque, anule o modifique.

Es pues en la actualidad el recurso, un medio de impugnación interpuesto ante la misma autoridad que dictó el auto recurrido, o ante alguna superior, que las partes legitimadas en el proceso pueden agotar o no, antes de interponer demanda de amparo, con el fin de que dicho acto quede sin efecto.

TEMA II.- INCIDENTES EN NUESTRA LEGISLACION.

La palabra "Incidente" dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín Incido Incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente con algún asunto o negocio fuera de lo principal, y juridicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Asimismo el maestro de Pina, en su Diccionario de Derecho, define "Incidente": Procedimiento legalmente establecido para resolver que, con independecia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina Incidente a la cuestión distinta de la principal.*

El maestro José Barrera Bautista en su obra El Proceso Civil en México, manifiesta que los "Incidentes", son pequeños juicios que tienden a resolver controversión de caracter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal". **

Los Incidentes se clasifican en dos formas, a saber:

a)- Incidentes de previo y especial pronunciamiento: son aquellos que impiden que el juicio siga su curso, en tanto no se resuelva, por referirse a presupuestos

* Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa Pag. 325, Quinta Edición 1976.

** El Proceso Civil en México. José Barrera Bautista. Editorial Porrúa, Pag. 262. Octava Edición.

procesales sin los que el proceso no puede ser válido.*

En la tramitación de los Incidentes de previo y especial pronunciamiento y los que tienen ese caracter son los que tramitan las excepciones de incompetencia, litispendencia, conexidad y falta de personalidad; desarrollandose de la siguiente manera:

Con un escrito de cada parte y tres días para resolver; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en sus escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indefinible en el término de ocho días, en el cual se recibirán y se oirán alegatos breves, terminado este período se citará para sentencia interlocutoria, la cual se pronunciará en un término no mayor de ocho días.

b)- Incidentes que no suspenden el procedimiento. Este tipo de incidentes no suspenden el procedimiento mismo, ya que aún cuando siguen los mismos principios y normas que los anteriores, en cuanto a su tramitación y términos, éstos no se resuelven, sino hasta la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

En virtud de que la ley expresamente determina cuales son los Incidentes que deben tramitarse como de previo y especial pronunciamiento podemos determinar por exclusión que aquellos que no contempla la ley como tales de

* Código de Procedimientos Penales Federal, Trigesimotercera Edición 1984. Editorial Porrúa.

beran de tramitarse como Incidentes, que no suspenden el -
procedimiento y consecuentemente se resolverán hasta la de
finitiva.

INCIDENTES EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL.

Por lo que respecta a los Incidentes en nuestra
legislación laboral, ésta los enumera y los reglamenta en
su título Catorce, Capítulo IX.

Incidentes.

Art. 761.- Los Incidentes se tramitarán dentro -
del expediente principal donde se promueve, salvo los ca-
sos previstos en la ley.

Art. 762.- Se tramitarán como Incidentes de pre-
vio y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- a) nulidad.
- b) competencia
- c) personalidad
- d) acumulacion; y
- e) excusas.

Tomando en cuenta los artículos señalados y como
lo vimos con anterioridad, se entiende por incidente de pre-
vio y especial pronunciamiento, los que suspenden el proce-
dimiento, hasta en tanto no resuelvan la excepcion plantea-
da.

Así adheriéndonos al comentario, en el sentido -
que existe una contradicción entre este artículo y lo dis-
puesto en el artículo 711 de esta ley. En efecto, en este
último precepto se señala que el procedimiento "no se sus-

pende" mientras se tramita la excusa, lo cual es totalmente contrario a lo dispuesto por el artículo que se comenta.*

El artículo 763 de la propia ley, señala el procedimiento mismo de los incidentes, en la cual dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará este, resolviéndose de plano, en el cual se oirán a las partes, continuando el procedimiento de inmediato. Así dentro de las veinticuatro horas, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá, de las nulidades, sobre competencia, acumulación y sobre excusas. **

* Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Edición 46, Pag. 375. Editorial Porrúa.

** Idem.

TEMA III.- DISTINCION ENTRE INCIDENTES Y RECURSOS.

Para distinguir los Incidentes de los Recursos, debemos basarnos, en que el recurso presupone una resolución judicial válida en si misma, pero ilegal; y por otro lado el Incidente se refiere a una actuación viciada, como por ejemplo el incidente de nulidad.

De lo expuesto se debe concluir, que solo son recurribles las resoluciones que en si mismas sean válidas, y por el contrario las que no lo sean, se combaten por medio del incidente respectivo.

Así la interposición de los recursos, corresponde a las partes, y como excepción de acuerdo al artículo - 716 del Código de Procedimientos Civiles, la revisión es - de oficio, en las sentencias dictadas en los juicios de - rectificación de actas del Estado Civil, y sobre nulidad - de matrimonio por las causas expresadas en los artículos - 241, 242, 248 a 251 del Código Civil para el Distrito Federal. En el que se turna a Segunda Instancia dandole la in-tervencción correspondiente al C. Agente del Ministerio Pú-blico, aún cuando no se expresen agravios ni se aporten - pruebas, lo cual el tribunal de Segunda Instancia examina-rá la legalidad de la sentencia, y una vez resuelto, esta autoridad judicial se ejecutará ésta.

Así de acuerdo al maestro Eduardo Pallares, en - su Diccionario de Derecho Procesal Civil, podemos entender al recurso en dos formas, a saber:

- 1)- Amplio. Que es el medio que otorga la ley, -

para que la persona agraviada por una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación ó nulidad.*

2)- Restringida.- El Recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de las resoluciones, están encomendadas a una Instancia superior.

Es conveniente resaltar la distinción que hace el maestro Rafael de Pina en su obra titulada Diccionario de Derecho, respecto a la distinción que existe entre Recurso e Incidente; entendiéndolo como "Incidente": procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina Incidente a la cuestión distinta de la principal.**

Por su parte el maestro Eduardo Pallares en su obra citada, entiende como Incidente; en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien, cuando el Incidente se refiere a la validez del procedimiento.

Con lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante la división doctrinaria que se ha dado a los Incidentes, como lo son los de previo y especial pronunciamiento y los que no tienen estas características.

* Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares, Décima Edición. Pag. 406, Editorial Porrúa.

** Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Quinta Edición, Pag. 240, Editorial Porrúa.

Analizando lo ordenado por el artículo 36 del Có
digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -
que dice: "en los juicios, solo formarán artículo de pre-
vio y especial pronunciamiento y por ello, impiden el cur-
so del juicio, la Incompetencia, la Litispendencia, la Co-
nexidad, y la falta de personalidad en el actor!"

Por lo que nos encontramos con que una de las -
principales distinciones entre los Recursos y los Incidentes,
es que estos últimos se refieren a cuestiones que como
ya se dijo, se tienen que resolver con una sentencia que -
se refiera exclusivamente a ellos y no al juicio que los -
motiva; en segundo término, los recursos se interponen en
contra de autos que por su sola expedición, causan perjui-
cios a las partes y que de no recurrirse, la parte afecta-
da vería menguados sus derechos en el momento de dictarse
sentencia definitiva.

Así los Incidentes de previo y especial pronun-
ciamiento y los que no lo son, se promueven exclusivamente,
cuando durante el procedimiento no se cumplen con alguna de
las normas establecidas por la ley durante el mismo; como
son la falta de personalidad de alguna de las partes, la -
incompetencia de algún juez ó tribunal, la nulidad de actua-
ciones, litispendencia, etc.

Por otro lado, los recursos son interpuestos an-
te la misma autoridad o alguna superior, con el objeto de
dejar sin efecto algún auto o acuerdo proveído dictado por
la autoridad y que perjudique o llegue a perjudicar en el

momento de dictarse la sentencia respectiva. Asimismo una vez dictada ésta, la ley expresamente dispone el recurso -- de apelación.

Así distinguimos también los Incidentes de los Re cursos, en que éstos, de no interponerlos (en algunos casos), solo tendríamos como medio para dejar sin efecto la resolución de la autoridad, el juicio de garantías. Y por lo que respecta a los Incidentes, el unico medio con el - que contamos para que se cumplan las normas procesales; es propiamente el Incidente y contra la resolución que resolviera estos incidentes, tendríamos como medio para dejarla sin efecto, algún recurso y con posterioridad el juicio de amparo.

C A P I T U L O I I I

TEMA I.- OPINIONES SOBRE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO
LABORAL.

A continuación pasaré a hacer un breve análisis sobre algunas opiniones que se han vertido sobre el tema -- de los Recursos en el Procedimiento Laboral; aclarando como ya lo manifesté al inicio del presente trabajo, que sobre el particular existe muy poca información y sobre todo y - en razón de que jamás se ha dado un motivo fundamentado y de respeto jurídica y lógicamente que nos haga entender y comprender el por qué no reglamentar algún recurso en materia laboral, simplemente en primer lugar expondré dichas - opiniones y al final manifestaré mi muy particular punto - de vista.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Capítulo LXII

"El proyecto ratifica la tesis de que las resoluciones de la Junta no admiten ningún recurso, ni son - -- susceptibles de revocación por la propia Junta. Pero, siguiendo los principios de la ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los presidentes, como autoridades - ejecutoras y la de los actos de los actuarios.

La revisión procede únicamente a petición de parte: cuando se trata de los actos del presidente, la revisión se hará por la Junta de Conciliación, por el Pleno ó

por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el presidente exhortante y los de los actuarios por el presidente ejecutor".*

Por su parte los profesores Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera en sus comentarios a la Nueva Ley Federal del Trabajo y en específico al artículo 848 manifiestan lo siguiente:

"La interposición de recursos ordinarios origina el rompimiento de la celeridad del proceso laboral.

Por ello es que se declara categóricamente que contra la resolución de las juntas no procede ningún recurso; sin embargo, las partes pueden combatir las resoluciones pronunciadas por las juntas, a través del juicio de amparo, ya sea directo (contra laudos) o indirecto (contra otras resoluciones que no sean laudos), en los términos prevenidos por la ley de amparo".

Igualmente el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su libro denominado "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", nos dice lo siguiente:

"Conforme a la teoría general del proceso en materia civil, penal y administrativa, se admite la existencia de recursos ordinarios; en cambio, en la jurisdicción social del trabajo son inadmisibles, en función de una jus

* Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena, J. Carlos Cavazos Chena. Editorial Trillas. Décimocuarta Edición. Pag. 75.

ticia mas expedita al alcance de la clase trabajadora; sin embargo, pueden combatirse las resoluciones de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje por medio del juicio Constitucional de Amparo, a través del cual se revisan los actos de los tribunales del Trabajo.

Las normas procesales sociales consignadas en el artículo 123 o en el Régimen Jurídico Procesal en lo relativo al procedimiento, apreciación de pruebas y otras diligencias, hasta la emisión del laudo, constituyen principios diametralmente opuestos a los del proceso individualista o burgués.

La improcedencia de recursos contra las resoluciones de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje es categórica en la ley, como se contempla en el artículo 816 hoy 848 que establece: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".

Así se establece la firmeza de las resoluciones y especialmente de los laudos en la jurisdicción del Trabajo.*

El ilustre jurista Lic. Armando Porrás y Lópas, en su libro Derecho Procesal del Trabajo, manifiesta que:

* Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa. México, D.F. 1971.

"A propósito de los principios que norma la naturaleza del proceso del trabajo, apuntábamos el principio denominado "DE CONCENTRACION" cuya finalidad es evitar la dispersión del proceso, pues ésta, en último análisis redundaría en perjuicio de las partes porque la controversia se prolonga indefinidamente ante las autoridades con grave perjuicio para la justicia laboral.

Uno de los requisitos para que el principio "de concentración" sea operante, es que no existan o por lo menos evite al máximo la existencia de los recursos e incidentes". Atendiendo a esta idea directriz, la Ley Federal del Trabajo afirma en el artículo 816 (hoy 848): "las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones". Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir los miembros de la Junta. Ahora bien, existe una doble responsabilidad: una genérica atribuida al estado mismo y otra específica o individual, en la especie la responsabilidad debe fincarse a los individuos, a las personas físicas como integrantes de la Junta, pero a ésta como cuerpo colegiado que conoce y resuelve los conflictos obrero-patronales. Al respecto el artículo 817 (hoy 849) afirma: los actos de los presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitraje, convenios, resoluciones dictadas por los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares revisables de conformidad con las disposiciones siguientes:

I- Por la Junta de Conciliación o por el Pleno - o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

II- Los actos del presidente o del juez exhortado, por el presidente exhortante.*

Como se puede apreciar de las anteriores opiniones y comentarios de reconocidos ilustres juristas, así como de la propia ley laboral vigente en la actualidad no se encuentra reglamentado ningún recurso que se pueda interponer en contra de las resoluciones que dictan los tribunales laborales, supuestamente para que la impartición de justicia en materia laboral sea mas pronta y expedita, sin embargo y no obstante tan respetables opiniones, considero que el hecho de que no se establezcan recursos en materia laboral, la impartición de la justicia ni es pronta, ni es expedita tampoco.

La anterior manifestación resulta del hecho de que en la actualidad jamas se cumple con los términos que marca la legislación laboral para dictar las diversas resoluciones ya establecidas, además de que dichas resoluciones no siempre son apegadas a derecho o conforme los lineamientos y procedimientos previamente marcados en la propia legislación.

Ahora bien, con el simple hecho de que las reso-

* Derecho Procesal del Trabajo. Armando Porras y López. - Tercera Edición 1975, Pag. 372 y 373. Textos Universitarios, S.A. México.

luciones no sean dictadas dentro de los términos fijados en la ley, ya estamos en el punto de que el procedimiento laboral no es lo expedito que se quisiera y si a este hecho le agregamos que en el caso de violaciones al procedimiento no se cuenta con ningún recurso, salvo el juicio de garantías y amparo, el cual no es propiamente un recurso sino un juicio totalmente autónomo y como consecuencia, es decir, como juicio autónomo, en éste sí se encuentran reglamentados toda una gama de recursos que se le pueden interponer, y en tal caso, en lugar de que los juicios laborales fueran expeditos, nos encontramos con que dichos juicios son demasiado tardados.

Lo anterior, porque es de todos conocido que el juicio de amparo es uno de los procedimientos mas lentos y tardados que existen en la actualidad, a esto agreguemos le que el juicio de amparo sí cuenta con toda una serie de recursos que pueden ser interpuestos por el caso de violaciones a su procedimiento y en el peor de los casos, que también sucede con mucha frecuencia, en un juicio laboral se interponen no uno sino varios juicios de garantías, a esto también debemos de sumar el hecho de que después de lo tardado que resulta la tramitación del juicio de amparo y cuando éste se decide, entonces, el procedimiento laboral tendrá que declarar nulo todo lo actuado y se continuará su secuela hasta el momento o actuación en que se sucedió la violación.

TEMA II- RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aún cuando el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo establece categoricamente que las resoluciones de la Junta no admiten ningún recurso, en su Capítulo XIV denominado "De la revisión de los actos de ejecución", se establecen algunas disposiciones mediante las cuales se puede dejar sin efecto algunos actos de funcionarios de la Junta.

Al efecto, me permito transcribir primeramente los artículos de nuestra legislación laboral para posteriormente hacer un breve análisis de los mismos y poder así, establecer su alcance y contenido dentro del procedimiento del derecho laboral.

Art. 849.- Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de las dictadas en las providencias cautelares, procede la revisión.

Art. 850.- De la revisión conocerá:

I- La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;

II- El presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de funcionarios legalmente habilitados; y

III- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del presidente de ésta o

cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.

Art. 851.- La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

Art. 852.- En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

I- Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas.

II- Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y

III- Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que se admitirán y se desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta ley.

Los artículos del 637 al 647 de la ley laboral vigente se refieren a grandes rasgos a las normas que se establecen para la imposición de las sanciones, asimismo hacen una enumeración de las faltas especiales de los actuarios, de los secretarios, de los auxiliares, de los pre

sidentes de las Juntas Especiales, de los generales de destitución de actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de las Juntas Especiales, así como de las causas especiales de destitución de dichas personas.

Art. 853.- Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

Art. 854.- En la tramitación de la reclamación se observarán las normas siguientes:

I- Dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida, se promoverá por escrito la reclamación, ofreciendo las pruebas correspondientes;

II- Al admitirse la reclamación se solicitará -- al funcionario que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito fundado y motivado respecto al acto que se impugnó y adjuntando las pruebas correspondientes;
y

III- La Junta citará a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir -- pruebas y dictar resolución.

Art. 855.- De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que proceda la medida de apremio y se aplicará al funcionario responsable la sanción que previene el artículo 672 de esta ley (Art. 672: Las sanciones -

aplicables a los representantes de los trabajadores y de los patronos son: I- Amonestacion; II- Suspension hasta por tres meses; y III- Destitución).

Art. 856.- Los Presidentes de las Juntas, podran imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió la violación.

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de la justicia.*

Como se desprende de todo lo anteriormente expuesto, la ley laboral única y exclusivamente establece de revisión y de reclamación en su procedimiento, mas sin embargo cabe hacer un análisis sobre dichos recursos.

En ambos recursos, considero desde mi muy particular punto de vista, que los mismos, en ningún caso se refieren a los casos de violaciones a las normas procedimentales que en algún momento como ya quedó dicho, se cometen ya sea voluntaria o involuntariamente, sino que estos recursos que se establecen se refieren única y exclusivamente a cuestiones administrativas, pero nunca a cuestiones jurídicas o de fondo que puedan en un momento determinado

* Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Primera Edición. Pags. 272 y 273. México 1984.

afectar a la resolución definitiva.

Además, hablando específicamente del recurso de reclamación que puede oponerse en contra de las medidas de apremio impuestas por los presidentes de las Juntas de Conciliación, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje así como de los auxiliares de éstas, y sabiendo que dichas medidas de apremio son impuestas por la interposición de un recurso notoriamente improcedente, resulta ser que en un caso determinado podríamos interponer un recurso en contra de la resolución de un recurso, lo que a mi parecer resulta totalmente absurdo e inconcebible. Esta es una de las razones por las cuales es mi propósito de que se establezca en nuestra legislación laboral, el recurso de revisión, pero encaminado o enfocado, no en cuanto a cuestiones administrativas, ya que esto se encuentra legislado y reglamentado; sino que este recurso debe de interponerse en contra de resoluciones o decretos que afecten de fondo del negocio, es decir, a cuestiones jurídicas procesalmente hablando.

Con esto de ninguna manera se entorpecería la agilidad y rapidez del juicio laboral, sino por el contrario se regularía el procedimiento para que este fuera totalmente legal y desde luego se propone también una forma de tramitación que a mi juicio es mucho muy rápida y sencilla, de tal suerte que las partes no tendrán necesidad de la tramitación del juicio de garantías, sino que tendrían a la mano un recurso que hacer valer para poder de-

fender sus derechos o garantías que consideran violados, -
dejando única y exclusivamente la tramitación del juicio -
de amparo en contra de las sentencias definitivas.

C A P I T U L O I V

I- NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL RECURSO DE REVISION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

De todo el desarrollo del trabajo hasta aquí - elaborado podemos deducir que todas las legislaciones de las diversas ramas de nuestro Derecho positivo regulan o consagran toda una serie de recursos con el objeto de dejar sin efectos las resoluciones que dictan sus correspondientes tribunales cuando dichas resoluciones son violatorias del procedimiento o bien cuando no se ajustan a lo preceptuado en los Códigos de sus materias.

Así, tenemos como por ejemplo que en materia de Derecho Penal se establecen los recursos de revocación, - apelación y denegada apelación, con el objeto de dejar - sin efecto las resoluciones dictadas por sus tribunales, aún a sabiendas también que el procedimiento penal y la - impartición de la justicia en esta materia deben de ser - lo más prontas y expeditas que sean posibles, no hay que olvidar que en un proceso penal se están dirimiendo cuestiones tan importantes para la persona como pueden ser, - su libertad (que es uno de los bienes más preciados, si no el de más valor, para todo ser humano), ya que considero que una persona carente de libertad pierde todo concepto que como tal puede tener, para dejar el paso a otra situación muy distinta en virtud de que se le priva no sólo

de su libertad corporal sino de una serie de derechos que no puede ejercitar por su misma situación; o bien dirimen cuestiones en contra del honor o la honestidad de una persona, y más sin embargo se establecen y regulan dichos recursos el objeto de salvaguardar sus derechos y garantías personales que consagra la constitución.

En razón de lo anterior y como quedó demostrado en los capítulos precedentes en donde explicaba que en diversas legislaciones vigentes se consagran toda una serie de recursos para dejar sin efecto resoluciones que se dictan en las diversas materias analizadas. Sin embargo en materia de Derecho Procesal Laboral, no se contempla la interposición de ningún recurso, supuestamente porque se quiere una impartición de la justicia más pronta y expedita, aún cuando en la práctica es de todos conocido que los efectos son contrarios en razón de que la justicia es más tardada debido a que la actual legislación laboral da cabida a que se interpongan no uno sino varios juicios de amparo en un sólo juicio laboral, únicamente porque no se encuentra reglamentado ningún recurso con que atacar las resoluciones dictadas por los tribunales laborales, considerando que ésto es ya una necesidad imperante en la realidad actual y también nuestra legislación laboral debe estar acorde al desarrollo y progreso de nuestra sociedad.

De todo lo hasta aquí expuesto y considerando que se ha hecho una explicación y exposición panorámica de algunas legislaciones que sí establecen recursos y tam

bien se ha dejado claro el problema que existe en materia laboral por no reglamentar recurso alguno, propongo que - por lo menos se incluya en materia laboral el Recurso de Revisión, el cual se aplicaría en contra de los siguientes acuerdos.

1- Acuerdos que desconozcan la personalidad de las partes.

Esto en razón de los siguiente:

Si al demandado por cualquier causa imputable a él o no se le desconoce la personalidad, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y únicamente podría atacar dicho acuerdo mediante el juicio de garantías el cual como ya se analizó, en ocasiones es muy largo su trámite.

Se dice que se tiene contestada la demanda en - sentido afirmativo salvo prueba en contrario; aquí merece un pequeño comentario: siempre en los juicios laborales - el patrón es la parte demandada y aunque aparentemente se le deja la posibilidad de demostrar excepciones que no se hicieron valer oportunamente como: a) que el actor no era patrón, b) que no existió el despido, o, c) que no son - ciertos los hechos afirmados en la demanda. Notaré que en este caso la carga de la prueba consiste en demostrar un hecho negativo, la cual estaría a cargo del patrón, siendo que la carga de la prueba debe de corresponder al actor. Y aún en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que cuando se tiene por contestada una demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contra

rio, no pueden rendirse pruebas cuyo objeto sea demostrar excepciones que no fueron opuestas.

2- Acuerdos que desechen las pruebas de algunas de las partes.

Quizás una de las etapas más importantes del procedimiento cualquiera que éste sea, es la de ofrecimiento y desahogo de pruebas, ya que mediante ellas, el actor o el demandado están en posibilidad de demostrar sus acciones o sus excepciones respectivamente, de tal manera que desechar o negar la admisión de pruebas (posiblemente fundamentales a cualquier parte) le va a traer como consecuencia el hecho de que se verá imposibilitada para demostrar o bien sus acciones o sus excepciones según el caso.

En este aspecto, volvemos a repetir, que el agraviado con dicho acuerdo, no cuenta con otro medio de defensa que el juicio de amparo, y ésto al dictarse el laudo o resolución correspondiente. Y si el amparo resulta procedente, se tendría que admitir y desahogar la prueba, analizarla y estudiarla en conjunto con las demás y dictar un nuevo laudo o resolución, con la consabida pérdida de tiempo.

Por lo que en consecuencia al contar con el Recurso de Revisión que se propone, se ahorraría bastante tiempo, puesto que se evitaría la tramitación del juicio de amparo, el cual como es de todos sabido, resulta demasiado tardado.

3- Acuerdos que decretan la caducidad.

Esto en razón de que actualmente en nuestros tribunales laborales aún no se determina un criterio general para decretar la caducidad de los juicios de su competencia. Y es de suma importancia lo anterior debido a que al decretarse la caducidad, trae como consecuencia el tener por desistido al actor de sus acciones intentadas, y puede resultar el caso de que no se observen todos los requisitos señalados en la ley para la procedencia de la misma y sin embargo ésta se decreta, quedando tan sólo al actor el derecho de hacer uso del juicio de amparo para atacar el auto que la decreta y poder continuar con su juicio laboral.

4- Acuerdos que decreten o no la nulidad de actuaciones.

Este acuerdo también reviste singular importancia, ya que se puede dictar un acuerdo decretando la nulidad de un juicio y entonces tendría que reponerse el procedimiento hasta la última actuación legalmente válida para poder continuar el mismo, o bien, negar la nulidad de actuaciones y seguir un procedimiento viciado.

En cualquiera de las dos hipótesis planteadas, el único remedio que nos consagra la ley laboral para atacar dichos acuerdos, lo es el amparo, y volvemos nuevamente a repetir que lo único que se hace es tener un procedimiento más tardado que en cualquiera otra de las ramas del derecho.

Se han señalado tan sólo estos cuatro tipos de acuerdos ya que a mi juicio considero son de los que reu-

nen mayor importancia por las consecuencias que traen consigo, en virtud de que afectan definitivamente al fondo - del asunto.

Se propone también como término para interponer dicho recurso de revisión, el de seis días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente; tomando en consideración que un término más largo nos haría tardado el procedimiento, y un término más corto sería insuficiente para preparar dicho recurso. Además, que dicho término más o menos concuerda con otros términos que por su importancia también se establecen en otros procedimientos, como lo son en materia civil, penal, etc.

Desde luego que este recurso deberá interponerse ante el Pleno de la Junta, para los efectos de que sea debidamente revisado y analizado no por una sola persona sino por el pleno en su totalidad o en de mayoría, considerando que de esta manera podría obrarse con un sentido más apegado a derecho y así cada presidente o persona a quien corresponda dictar los acuerdos referidos tendrán más cuidado en fundamentar y razonar los mismos, a efecto de no cometer violaciones al procedimiento.

El procedimiento sería de una manera muy sencilla y rápida a efecto de que no resultare contraproducente, se propone el siguiente procedimiento:

- 1- El recurso se interpondrá dentro de los seis días propuestos como término.

2- Se adjuntará copia simple para correr traslado a la contraria y no dejarla en estado de indefensión.

3- Una vez recibido el escrito del recurso, se fijará una audiencia a celebrarse dentro de los diez días siguientes.

4- El pleno deberá de funcionar con una mayoría de sus miembros, es decir, en un número no menor del 51%.

5- En dicha audiencia se dará lectura el resumen al recurso presentado y la contraria podrá ofrecer los alegatos o manifestaciones que considere pertinentes a su causa.

6- En la misma audiencia y hecho lo anterior, se dictará la resolución correspondiente que deberá de ser tomada por la mayoría de los integrantes que formen el pleno.

Con lo anterior considero que se daría un gran paso a fin de ir actualizando nuestro procedimiento laboral y ajustarlo a la realidad de nuestra sociedad, entonces-- contar con una posibilidad de que verdaderamente se va a impartir justicia de manera pronta y expedita, al mismo tiempo, los tribunales federales se verían un tanto descargados de trabajos y podrían encargarse de otros asuntos desde luego no menos importantes, pero que también merecen de una pronta y rápida solución.

C O N C L U S I O N E S

1o- En contra de las resoluciones referentes a personalidad, admision de pruebas, caducidad y nulidad, - dictadas por las juntas de Conciliacion y Arbitraje, solo proceden el recurso de revision en los términos que señala esta ley.

2o- Con excepcion de los casos anteriores, las juntas no pueden revocar sus propios acuerdos.

3o- El Recurso de Revisión se interpondrá dentro de los seis días siguientes al en que surta efectos-- la notificación correspondiente, mediante escrito dirigido al C. Presidente de la junta de conciliación y Arbitraje, adjuntando copia simple del mismo para correr traslado a la contraria.

4o- El presidente de la junta de Conciliación y Arbitraje, fijará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de alegatos, misma que se deberá de llevar a cabo dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito.

5o- La audiencia referida se desahogará ante el Pleno de la junta, el cual estará integrado por un mínimo del 52% de sus integrantes, en la misma se dará lectura - en resumen del escrito presentado y se oirán los alegatos de la contraria .

6o- En la misma audiencia se resolverá por la -

mayoría de los integrantes del pleno sobre la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Análisis del Artículo 17 Constitucional párrafo 2o.-	4
El procedimiento del Derecho Laboral	7
a) Etapa Conciliatoria	9
b) Etapa de Demanda y Excepciones	11
c) Etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas	14
d) Audiencia de desahogo de pruebas	17
CAPITULO II	
Los Recursos en nuestra Legislación	24
a) Recursos en materia penal	25
b) Recursos en materia fiscal	26
c) Recursos en materia civil	27
d) Recursos en materia mercantil	28
Incidentes en nuestra Legislación	30
Incidentes en nuestra Legislación Laboral	32
Distinción entre incidentes y Recursos	34
CAPITULO III	
Opiniones sobre los Recursos en el procedimiento laboral	38

Exposición de motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo	38
Recursos que establecen la Ley Federal del Trabajo	44
CAPITULO IV	
Necesidad de reglamentar el Recurso de Revisión en el Procedimiento Laboral	50
Conclusiones	57